

# Al hilo de una sentencia: El "Túnel de Miravete" II

***Daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo.  
Inexistencia de infracción de normas. Resarcimiento***

Si las actuaciones ante el Orden Jurisdiccional Social Penal, (ver antecedentes en la revista *EL GRADUADO* n.ºs 27 y 31) como consecuencia del siniestro ocurrido el 15 de febrero de 1994, en el "Túnel de Miravete", finalizaban con el Auto de 16 de noviembre de 1995 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Cáceres, las reclamaciones "económicas" de los herederos de las víctimas iniciaban una nueva andadura, esta vez ante el Orden Jurisdiccional Social.

resentada demanda en reclamación de cantidad por resarcimiento de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo contra la Empresa principal y su Compañía Aseguradora, la Empresa subcontratista y su Compañía Aseguradora y el Ministerio de Obras Públicas, por la Juez Magistrada del *Juzgado de lo Social n.º 1 de Cáceres se dictó Sentencia n.º 252, de fecha 20 de julio de 1995*, condenatoria para todas las partes demandadas.

Alegada la inexistencia de infracción de normas, los demandados excepcionaron "Incompetencia de Jurisdicción" al no existir "ilícito Laboral", en concordancia con lo dispuesto por la Sala de Conflictos Jurisdiccionales, excepción entre otras que fue desestimada, razonándola en base a que existe competencia del orden jurisdiccional social, cuando el daño "...se impute a un incumplimiento laboral y no civil...", apoyándose el juzgador a quo, entre otras, en la *Sentencia de 6 de octubre de 1989*, sobre un caso de responsabilidad contractual, para después, sorprendentemente, recoger en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia "...nos hallamos pues ante un supuesto de responsabilidad extracontractual".

#### **Criterios ponderados**

A la hora de establecer el quantum objeto de reclamación, una vez más se plantea para el Juez de lo Social qué criterios ponderados han de ser utilizados para no caer en situaciones de "alarma económica" para empresas y compañías aseguradoras, promoviendo situaciones de enriquecimiento injusto, contrarias al

objeto del propio resarcimiento.

En el caso que nos ocupa, el juzgador opta por acudir a los criterios utilizados usualmente para determinar las indemnizaciones por fallecimiento en accidente de tráfico, reduciendo a un tercio, aproximadamente, las cuantías objeto de reclamación.

Como era de esperar, ninguna de las partes quedó satisfecha con el resultado, y demandantes y demandados optaron por recurrir la Sentencia.

Con fecha 30 de abril de 1996, en *Sentencia n.º 324, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura* resuelve los recursos planteados y estimando los interpuestos por la Empresa principal y su Compañía Aseguradora, y el Ministerio de Obras Públicas, resuelve revocar la Sentencia recurrida "...declarando la incompetencia de este Orden Jurisdiccional Social, para conocer de las reclamaciones planteadas en las Demandas, advirtiendo a los demandantes que podrán usar de sus derechos ante el Orden Jurisdiccional Civil".

Tras analizar los hechos ocurridos, la normativa existente en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los Convenios de la OIT y Directivas Europeas relacionadas con la Salud Laboral y las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1990, 24 de mayo y 27 de junio de 1994 y 3 y 25 de mayo de 1995 establecen tres premisas en que basar la incompetencia de jurisdicción.

A) La Jurisdicción Social será competente cuando se trata de un daño cuya producción se deriva de un ilícito laboral, como comprendido dentro del ámbito a que se refiere el apartado a) del artículo 2 de

la Ley de Procedimiento Laboral.

- B) El ilícito laboral se produce cuando concurre omisión por parte del empresario de las medidas de seguridad legalmente establecidas.
- C) Será competente el Orden Civil, cuando el daño causado derive de una conducta empresarial ajena al contenido obligatorio del contrato de trabajo.

**No hay infracción de norma**

En resumen, la Sala se pronuncia por la incompetencia

ante la inexistencia de infracción de norma, lo que en nuestra opinión respondía a lo establecido en los Autos de la Sala de Conflictos Jurisdiccionales de fecha 23 de diciembre de 1993, 4 de Abril de 1994 y 10 de junio de 1996.

Pero frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, los demandantes no conformes con la misma anunciarían y, en su momento por ser admitido, formalizarían el correspondiente Recurso de Casación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Su-

premo. En junio de 1998, el problema de competencia/incompetencia del Orden Jurisdiccional Social, para entender de las reclamaciones de daños y perjuicios formuladas por los herederos de las víctimas del desgraciado accidente del túnel de Miravete, llegaba a su fin, si bien lamentablemente no se cerraba el caso.

Los fundamentos de esta Sentencia y de la que a continuación habría de dictar la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, es materia que merece su propio comentario. ■

## Saber escuchar... tiene sus ventajas

• 6 meses GRATIS!!



Promoción válida desde 1/1/2000 al 31/12/2001

OFERTA DE CONEXIÓN AL SISTEMA R.E.D. MÁS ECONÓMICA DEL MERCADO DIRIGIDA A GRADUADOS SOCIALES DE ESPAÑA.

**SERVINET**

Extensible para todo tipo de colectivos profesionales y empresas.

|   |
|---|
| Alta <b>GRATUITA</b> en todos los servicios ServiNet    |
| (ServiNet completo/Sistema R.E.D./Sólo ServiNet)        |
| • Cuota sólo R.E.D. <b>25.500.-</b> ptas./Año           |
| • Cuota ServiNet completo <b>43.400.-</b> ptas./Año (1) |
| • Cuota sólo ServiNet <b>24.700.-</b> ptas./Año (1)     |

Acceso a INTERNET sin límite de horas de conexión · Correo Electrónico (e-mail) Gratuito.  
 (1) No se incluye el consumo de los servicios tarifados aparte. IVA no incluido.



"LA 1ª RED DE INFORMACIÓN DEL PAÍS"

Telf.:

902 11 65 27

ONCLAVE